



Expediente No. 2001-414

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**27 DE OCTUBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de la referencia seguido por **GUSTAVO FLOREZ MUÑOZ** en contra de **BANCO BBVA**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó desarchivo del proceso. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**27 DE OCTUBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de desarchivo.**

Como se observa, en auto del 13 de junio de 2023, se ordenó el archivo del trámite por haberse configurado la causal prevista en el párrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., pues no cumplió con la carga procesal de notificación a su cargo, y como, es la postura del Despacho, el archivo ordenado en razón a la configuración de contumacia, no es temporal y ello conlleva a que la parte demandante deba iniciar nuevamente acción legal, a través del sistema de reparto judicial que corresponda.

No obstante, lo anterior resultaría insustancial, en este asunto, en atención a que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por analogía, que indica que la ejecución con base en sentencia judicial, deberá formularse ante el mismo juez de conocimiento; por lo que, es este el motivo para el desarchivo del proceso y **NO** el cambio de precedente horizontal, pues el proceso no puede ser conocido por otra unidad judicial.

**2. Del trámite procesal.**

Verificada la demanda se evidenció, que a través de auto del 01 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por los conceptos de prima de navidad y diferencia de cesantías, indexadas de acuerdo al IPC, pagar diferencia pensional a partir del 20 de agosto de 1999, indexando la primera diferencia, pagar al demandante \$10.356,49 diarios hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado y costas procesales por valor de \$3.906.210.

Posteriormente, en providencia del 31 de mayo de 2021 la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Superior de Barranquilla confirmó la decisión adoptada en el referido auto, pues la parte demandante interpuso recursos contra ella.



De conformidad con lo dispuesto, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y en autos del 19 de septiembre y 05 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación personal de la orden ejecutiva, sin que así lo hiciera.

Como consecuencia de lo esbozado, en auto del 13 de junio de 2023 se ordenó el archivo del presente trámite judicial con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia.

Ahora bien, en memorial del 27 de junio del presente año, se recibió memorial en el correo institucional, presentado por la parte demandada a través del Dr. Agustín Ramírez, quien se identifica como apoderado judicial, manifestando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, así mismo, allega soporte de pago, junto con el que manifiesta, que el 28 de abril de 2023 consignó a ordenes de este Juzgado la suma de \$170.778.187, por concepto de pago de la condena proferida.

Lo anterior, conforme a poder visto a folio 1443, a favor del Dr. Agustín Ramírez Cuervo, conforme el CERL de la demandada BBVA, y al cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería jurídica al referido y se tendrá como apoderado judicial de la demandada; igualmente, resulta necesario traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

*“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.*

*Artículo 41. Forma de las notificaciones*

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

*“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*



Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, pues como se evidenció, la consignación fue realizada en data anterior al auto que ordenó el archivo por contumacia.

**3. De la decisión a adoptar.**

3

En atención a lo precedente, se ordenará correr traslado a la demandada del auto que libró la orden de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de que se declare terminado el proceso por pago, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada BBVA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Agustín Ramírez Cuervo, identificado con la C.C. No. 80.027.453 y T.P. No. 140723 del C.S.J., en representación de la demandada BBVA, en los términos del poder conferido, conforme lo expuesto.

**CUARTO: ADVERTIR** que la solicitud de la parte demandada, en cuanto a declarar terminado el proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: CORRER** traslado a la demandada del auto que libró la orden de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho el presente proceso, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 47

LLT